	Asignaturas	r año	п айо	Total
3	Francés	4	4	- 8
4	Contabilidad	3	3	6
5	Aritmética Mercantil	3	3	6
6	Conocimiento de productos comerciales	2	2	4
7	Geografía Comercial	2	2	4
8	Derecho Mercantil	2	2	4
9	Economía Política	2	2	4
10	Caligrafía	3	3	6
11	Taquigrafía	4	4	8
12	Mecanografía	2	2	4
		34	34	68

Art. 33. La Sección Comercial tiene por fin habilitar para el ejercicio del Comercio.

Art. 34. Es facultativo hacer en varios años los estudios de la Sección Comercial, y, en consecuencía, los alumnos pueden matricularse en las asignaturas que deséen sin otra condición que hacer preceder el primer curso al segundo de cada uno de ellas.

Art. 35. Pueden ingresar en la Sección Comercial los jóvenes que, habiendo hecho sus estudios de segunda enseñanza en colegios particulares ó privadamente, prueben tener la edad exigible á los alumnos oficiales y rindan examen sobre aquellas materias cuyo conocimiento sea indispensable para seguir el curso que se desée.

Art. 36. Los alumnos que hagan con aprobación los estudios correspondientes á la Sección Comercial y que rindan, además, las pruebas reglamentarias, recibirán un Certificado de Capacidad Profesional para el Comercio. Este Certificado será expedido por el Rector del Instituto.

Art. 37. Después de dos años de práctica en el Comercio ó en oficinas de Hacienda, la Secretaría de Instrucción Pública otorgará á los que lo soliciten diploma de *Perito Mercantil*, previa presentación del Certificado de Capacidad Profesional y de atestados, expedidos por sus jefes, en que, de modo indudable, se acredite la competencia y la buena conducta de los interesados.

Art. 38. La Sección Técnica del Instituto Nacional se regirá por el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Sección Técnica

	Asignaturas	1 año	n año	Total
3 4 5	Ejercícios de Aritmética y de Algebra Ejercicios de Geometría y Trigonometría. Topografía. Elementos de Arquitectura. Mecánica pura y aplicada. Geología y Mineralogía. Materia de construcción. Dibujo lineal y topográfico. Modelado.	2 2 3 2 2 2 2 2 5	2 2 3 2 2 2 2 2 2 5	4 4 6 4 4 4 10
10	Práctica de construcción.	6	6	12
		28	28	56

Art. 39. La Sección Técnica tíene por fin preparar para la acertada ejecución de trabajos prácticos pertenecientes á los ramos de Ingeniería y Arquitectura.

Art. 40. Pueden ingresar en la Sección Técnica todas las personos mayores de quince años que, mediante examen, acrediten poseer los conocimientos necesarios para seguir los estudios correspondientes al Plan respectivo.

Art. 41. Los alumnos de la Sección Técnica trabajarán en las obras públicas las seís horas que el Plan de Estudios respectivo destina á prácticas de construcción y devengarán sueldo cuando su trabajo lo merezca, á juicio de los jefes de dichas obras.

Art. 42. Los alumnos que hagan satisfactoriamente los estudios teóricos y prácticos correspondientes á la Sección Técnica y que, además, rindan las pruebas especificadas en el Reglamento, recibirán el título de Maestro de Obras.

Art. 43. Uno de los profesores de la Sección Técnica, recomendado al efecto por el Rector del Instituto, tendrá á su cargo la dirección técnica de la enseñanza.

Art. 44. El primer curso de la Sección Comercial y de la Sección Técnica no será abierto con menos de ocho alumnos matriculados; no así el segundo, el cual se abrirá con cualquier número de alumnos matriculados.

- Art. 45. La enseñanza en el Instituto Nacional se dará según el sistema concéntrico, en cursos graduados.
- Art. 46. En los ramos á que no se destine más de una lección por semana, los cursos no pasarán de doce alumnos; los demás cursos en ningún caso pasarán tampoco de veinte y cinco alumnos. Cuando la matrícula de un curso exceda de una de estas cifras, éste se dividirá en dos ó más secciones.
- Art. 47. Es permitido estudiar tan sólo determinadas materias del Plan de Estudios en cualquiera de las Secciones que comprende el *Ciclo Superior* del Instituto, sin otra condición que comenzar por el primer curso.
- Art. 48. El personal docente y administrativo del Instituto Nacional se compondrá de

Un Rector:

Un Vice-Rector;

Un Secretario:

Un Médico:

Un Ecónomo del Internado, (el que, para los efectos fiscales, queda asimilado á Maestro de una Sección Elemental de primera categoría);

Uno ó más inspectores, según el desarrollo que tenga el Instituto; (los Inspectores estarán asimilados á Maestros de Sección Elemental de segunda categoría);

Un Director de la Escuela Anexa:

El número de maestros y profesores que se requiera, de conformidad con las necesidades de la institución;

Dos porteros y el número de sirvientes que sea indispensable para el Internado.

Art. 49. El Médico del Instituto, sobre las funciones propias de su cargo, desempeñará también las clases de Antropología é Higiene.

- Art. 50. Establécese un derecho de matrícula de 10 balboas anuales para ingresar en cualquier curso del *Ciclo Inferior* y de quince balboas para ingresar en la *Sección de Humanidades*. Estos derechos se pagarán al matricularse el alumno. Todos los otros cursos del *Ciclo Superior* serán gratuitos.
- Art. 51. El Rector del Instituto queda autorizado para dar la siguiente inversión al producto de la matrícula y á las ganancias del Internado, si éste se administrare por cuenta del Gobierno: un tercio para la formación de una Biblioteca destinada á profesores y alumnos, y los otros dos tercios para la compra de útiles de enseñanza y de material científico. El Rector dará cada dos meses cuenta comprobada de la inversión de estos fondos.
- Art. 52. El Instituto Nacional iniciará sus tareas lectivas el 15 de Abril del corriente año; en los años sucesivos las tareas comenzarán, como en todos los colegios y escuelas oficiales, el primero de Abril.
- Art. 53. Para que los jóvenes que tienen ocupaciones durante el día no se priven de una enseñanza que pueda serles de gran utilidad, las clases de la Sección Comercial se verificarán en la noche.
- Art. 54. En la Escuela Anexa los maestros ordinarios harán las clases correspondientes á todas las asignaturas del plan de estudios, menos las de Dibujo, Canto, Calisténia y Trabajos Manuales, las cuales estarán á cargo de maestros especiales.
- Art. 55. Las clases de la Sección Normal tienen por objeto principal enseñar á los normalistas la metodología de cada asignatura, ejercitándolos á la vez en el desarrollo gradual de los programas porque se rigen las escuelas comunes. Profesores de la Sección Normal sólo pueden ser, por lo tanto, maestros normales de preparación completa y de larga práctica.
- Art. 56. Los planes de estudio aquí insertos pueden ser modificados por el Rector del Instituto una vez aprobadas por la Secretaría de Instrucción Pública las modificaciones que aquél juzgue conveniente hacer.
- Art. 57. Los puestos de portero y sirvientes del Instituto Nacional serán provistos por el Rector, quien también tiene la facultad de remover á los nombrados.
- $\,$ Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas y reglamentarias contrarias al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 8 de Marzo de 1909.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1909.

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se suprimen varios empleos y se dictan otras disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 4º de la Ley 39 de 1909, y

CONSIDERANDO:

1º Que entre los Presupuestos de Rentas y Gastos votados para la vigencia económica del 1º de Enero de 1909 á 31 de Diciembre de 1910 existe un desnivel de mucha consideración, que debe hacerse desaparecer en la liquidación á cargo de la Secretaría de Hacienda;

2º Que por razones de diversas órdenes el Poder Ejecutivo ha refundido en el plantel de enseñanza secundaria denominado Instituto Nacional, creado por el artículo 20 de la Ley 22 de 1907, varias Escuelas y Colegios;

3º Que con el objeto de reducir los gastos nacionales pueden suprimirse algunos empleos sin perjuicio del ramo de Instrucción Pública,

DECRETA:

Art. 1º Desde el día 1º de Abril del presente año quedarán suprimidos todos los empleos del personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de varones, del Colegio de Comercio é Idiomas, de la Escuela Superior de varones y de las Escuelas Preparatorias anexas á los dos últimos planteles.

Art. 2º Suprímense, así mismo, desde el día 1º de Abril, los siguientes empleos: Los de Directores de la Escuela especial de Indígenas establecida en la capital:

Los de Maestros de inglés en las Escuelas de varones y de niñas de Bocas del Drago, Nancis Cay, Bastimentos, Carenero, Aguadulce, Santiago y Chorrera;

El de los escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas, y el de la 2ª Sección de Panamá.

Art. 3º El Museo Nacional y la Biblioteca Pedagógica pasarán desde el 1º de Abril al edificio del Instituto Nacional. El primero estará bajo la custodia del Profesor de Ciencias Naturales y la segunda á cargo del empleado que designe el Rector.

En consecuencia, quedan suprimidas del Presupuesto las partidas votadas para personal y material de aquellos establecimientos.

Art. 4º El número de becas destinadas á indígenas de San Blas y del Darién será sólo de quince, en la Escuela de Artes Oficios, de conformidad con la Ley 28 de 1906.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 30 de Marzo de 1909.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 39 DE 1909,

(DE 2 DE ABRIL),

por el cual se fijan los sueldos de varios empleados y de los Profesores del Instituto Nacional.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Los empleados y profesores del Instituto Nacional cuyos sueldos no han sido fijados por la Ley, gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

El Médico, setenta y cinco balboas, con la obligación de dictar las clases de Antropología é Higiene.

Los Inspectores, sesenta balboas cada uno.

El Bibliotecario, si fuere necesario este empleado, cincuenta balboas.

El Profesor de Matemáticas, cien balboas.

El Profesor de Ciencias Naturales, con la obligación de dar esas clases en la Escuela Normal de Institutoras, y de tener bajo su custodia el Museo Nacional, cien balboas.

Art. 2º Los demás Profesores del Instituto Nacional gozarán de la asignación mensual que fija el artículo 33 de la Ley 22 de 1907, de conformidad con las horas de servicio; pero en ningún caso esa remuneración será menor de treinta balboas mensuales.

 ${
m Art.~39}$ El Maestro de trabajos manuales de la Escuela Anexa al Instituto Nacional, tendrá un sueldo mensual de setenta y cinco balboas.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 2 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 46 DE 1909.

(DE 14 DE ABRIL),

sobre creación de nuevas becas en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confieren los artículos 24 y 30 de la Ley 22 de 1907,

DECRETA:

Art. 1º Auméntase en quince el número de alumnos sostenidos por el Tesoro público para hacer estudios pedagógicos en la Sección Normal del Instituto Nacional.

Art. 2º De las becas establecidas en el Instituto Nacional por el artículo 24 de la Ley 22 de 1907, para estudios diversos de la formación de Maestros, la Secretaría de Instrucción Pública adjudicará el número que sea posible, teniendo en cuenta la capacidad del local en que funciona el mencionado Instituto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 14 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 48 DE 1909.

(DE 15 DE ABRIL),

por el cual se reorganiza la Escuela Normal de Institutoras.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren las Leyes 11 y 86 de 1904, y 22 de 1907,

DECRETA:

Art. 1º La Escuela Normal para mujeres, creada por el Decreto número 7 de 1904, continuará funcionando en la capital de la República de conformidad con las disposiciones del presente Decreto y se denominará Escuela Normal de Institutoras.

Art. 2º Elévase á cincuenta y seis el número de alumnas sostenidas por la Nación en dicha Escuela, y distribúyese tal número entre las Provincias del modo siguiente:

Panamá	12
Los Santos	9
Chiriquí	
Coclé	7
Colón	7
Veraguas	7
Bocas del Toro	G

56

Art. 3º A cada Provincia se le adjudicarán en el presente año escolar las becas que falten para completar el número señalado en el artículo anterior.

Parágrafo. Las becas correspondientes á la Provincia de Panamá se distribuirán así: seis para el Distrito de Panamá y seis para los demás Distritos.

- Art. 4º Las becas correspondientes al Distrito de Panamá, á los Distritos de esta Provincia y á las demás Provincias de la República, se adjudicarán de preferencia á las solicitantes naturales de la respectiva localidad, y á falta de éstas á las residentes en ella.
- Art. 5º La adjudicación se hará en favor de las solicitantes que hayan obtenido el promedio más alto en las calificaciones del examen de oposición. En tales promedios se apreciarán las fracciones que no bajen de un medio.

Parágrafo. Todo empate se decidirá por la suerte.

- Art. 6º No se adjudicarán becas á dos ó más optantes que sean hermanas. Sólo se le concederá una á la que obtenga las mejores calificaciones.
- Art. 7º Cuando por alguna Provincia no se haya presentado número suficiente de optantes á quienes adjudicarles las becas correspondientes, las excedentes se les adjudicarán á las otras solicitantes no favorecidas en la distribución de las de su respectiva Provincia.
- Art. 8º Las obtantes á becas deberán comprobar ante la Secretaría de Instrucción Pública que poséen las siguientes condiciones:
 - 1ª Que son mayores de quince años y que no pasan de veinte;
- $2^{\rm q}$ Que pertenecen á familias honorables y que ellas mismas han observado conducta moral irreprochable;
- 3° Que gozan de buena salud y que tienen constitución física que no las inhabilita para el profesorado.

Parágrafo. El médico escolar que haga el examen investigará si alguno de los padres ó abuelos de la solicitante ha sufrido de enfermedad hereditaria, ó si ha sido dipsomaniaco, histérico ó epiléptico y dejará constancia de sus investigaciones.

 4^{4} Que ha cursado en la Sección Superior de la Escuela primaria y ha obtenido buenas calificaciones.

Parágrafo. Esta condición debe comprobarse con el certificado obtenido al terminar el año escolar.

- Art. 9º Los exámenes de oposición se verificarán ante la Directora, la Subdirectora y los Profesores de la Escuela Normal, en la fecha que señale el Secretario de Instrucción Pública.
- Art. 10. El cuerpo de examinadores le rendirá á la Secretaría de Instrucción Pública un informe circunstanciado sobre las condiciones y aptitudes que en el exam ϵ n haya revelado cada una de las solicitantes, y hará las recomendaciones que juzgue convenientes para la adjudicación de las becas.
- Art. 11. En ningún caso podrán adjudicarse becas á solicitantes que no estén preparadas para entrar al último año de la Escuela modelo anexa á la Normal.
 - Art. 12. Cada una de las solicitantes favorecidas con becas deberá obligarse:
- 1º A permanecer en la Escuela todo el tiempo necesario para obtener Diploma de Maestra, de conformidad con los reglamentos.
- * 2º A servir durante cuatro años contínuos en calidad de Maestra en alguna de las Escuelas primarias de la Provincia por la cual ha obtenido la beca.
- 3º A reembolsar á la República las sumas que hubiere invertido en su educación en caso de que se retire de la Escuela antes de haber obtenido Diploma de Maestra, ó en el caso de que, una vez graduada, no preste los servicios de Maestra por el tiempo fijado en el ordinal anterior. Cuando hubiere servido por algún tiempo, éste se le deducirá al hacer la liquidación.
- $4^{\rm o}$ A pagar los gastos que hubiere ocasionado al Tesoro público en caso de expulsión ó de cancelación de la beca por culpa de la favorecida.

Las obligaciones enumeradas en los ordinales anteriores se harán constar en documentos suscritos por un fiador solidario avencindado en la Capital de la República, y de éstos se extenderán dos ejemplares; uno, se le entregará á la adjudicataria de la beca, y el otro, quedará depositado en la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 13. Además de las alumnas sostenidas por la Nación en la Escuela Normal de Institutoras, se admitirán las alumnas internas que el edificio pueda contener, pagando una suma anual que se fijará según las circunstancias.

También se admitirán hasta veinte externas ó semi-internas.

Art. 14. La Escuela modelo anexa á la Normal de Institutoras será, desde la expedición de este Decreto, una Escuela primaria completa dividida en seis grados que corresponderán á otros tantos años de estudio, y se regirará por el plan siguiente:

		Grados de la enseñanza						
	Asignaturas	10	20	30	40	50	60	Totales
			Horas semanales				T	
	Religión y MoralLectura y Escritura	1½ 6	11/2	2	2	3	3	13 6
Castellano	Lección objetiva	3 1	$\begin{bmatrix} 4 \\ 2 \\ 1 \end{bmatrix}$	2	1 1	1 1	1 1	7 6
	Gramática		1 kg	1 1 1	1 1 1	1 1	2 1 1	$\begin{array}{c c} 6\frac{1}{2} \\ 4 \\ 4\frac{1}{2} \end{array}$
Matemáticas	Aritmética	4	4	$\frac{\hat{5}}{2}$	4 2 2	3 2 3	3 2 3	23 6 10
	Ciencias Naturales				1 2	1 3	1 3	3 10
- openional	Urbanidad y economía doméstica Canto Gimnásia.	$\frac{1\frac{1}{2}}{1\frac{1}{2}}$	$1\frac{1}{2}$ $1\frac{1}{2}$	1½ 1½ 1½	$1\frac{1}{2}$ $1\frac{1}{2}$	$ \begin{array}{c c} 1 \\ 1\frac{1}{2} \\ 1\frac{1}{2} \end{array} $	$ \begin{array}{c c} 1 \\ 1\frac{1}{2} \\ 1\frac{1}{2} \end{array} $	9 9
	Escritura. Dibujo. Labores manuales.	$\frac{1^{\frac{1}{2}}}{2}$	$\begin{array}{c} 2 \\ 1\frac{1}{2} \\ 2 \end{array}$	2 2 2	$\begin{array}{c c} 1\frac{1}{2} \\ 1\frac{1}{2} \\ 2 \end{array}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	7½ 10½ 12
	Totales	22	22	26	26	30	30	

 $\,$ Art. 15. La enseñanza en la Escuela Normal de Institutoras comprenderá cuatro años, de conformidad con el siguiente plan de estudios:

ESCUELA NORMAL

	Año	os de	estu	dios	
Asignaturas	10	20	36	40	Fotales
	Horas semanales			T	
Pedagogía teórica. Pedagogía práctica. Religión y Moral. Castellano. Inglés Aritmética y Álgebra. Geometría y Trigonometría. Ciencias biológicas. Biología del hombre é Higiene Física. Química. Historia de América y Universal. Geografía y Cosmografía. Escritura. Dibujo Canto y teoría musical. Violín. Gimnásia Labores manuales. Piano.	2 5 3 3 2 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3324322212222	3 3 2 4 3 2 2 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3 3 2 4 3 2 2 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	9 9 8 17 12 9 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
Totales	38	40	40	40	

Art. 16. La Escuela Anexa tendrá el siguiente personal: Una Directora.

BIBLIOTECA NACIONAL PANAMA

Una Subdirectora, que tendrá á su cargo uno de los grados en que se divide la Escuela.

Las demás Maestras de grado que fueren necesarias.

Art. 17. La Escuela Normal de Institutoras tendrá el siguiente personal:

Una Directora, con obligación de dictar las clases de Pedagogía teórica y práctica. Una Subdirectora y una Celadora con la obligación de dictar las clases que se les señalen, siempre que sean compatibles con el cumplimiento de sus demás deberes.

Los Profesores que fueren necesarios según los cursos que se abran y las clases que se dicten, con el sueldo de treinta balboas por cada hora diaria que tengan á su cargo.

Una Portera.

Dos sirvientes.

Art. 18. Tienen derecho á alimentos y alojamiento por cuenta de la Nación en la Escuela Normal de Instituras, la Directora, la Subdirectora, la Celadora, una Profesora, la Portera y los sirvientes.

Art. 19. La Directora de la Escuela Normal llevará un registro diario de las faltas de asistencia de los Profesores á sus respectivas cátedras, y tiene el deber de descontar, en la correspondiente nónima, el valor del tiempo que se haya dejado de asistir.

Art. 20. Quedan derogados los Decretos números 7 y 14 de 1904 y todas las demás disposiciones ejecutivas ó reglamentarias contrarias al presente.

Publiquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 62 DE 1909,

(DE 30 DE ABRIL),

por el cual se fija el sueldo de los Profesores de segunda enseñanza.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 19 Divídense en dos categorías las materias de segunda enseñanza que se den en los Colegios oficiales de la República, á saber:

I Ramos científicos y literarios.

II Ramos técnicos y de arte.

La primera categoría comprende: Castellano, Psicología, Lógica, Inglés, Francés, Matemáticas, Física, Química, Ciencias Naturales, Historia y Geografía, Cosmografía, Antropología, Higiene, Moral, Instrucción Cívica, Economía Política, Derecho Mercantil, Agricultura teórica.

La segunda categoría comprende: Agricultura práctica, Dibujo, Caligrafía, Canto, Gimnástica, Trabajos Manuales, Taquigrafía, Mecanografía, Modelado.

Art. 2º Los Profesores de segunda enseñanza que den lecciones de materias correspondientes á la 1ª categoría, devengarán siete balboas cincuenta centésimos por cada hora de clase semanal que hagan; los Profesores que tengan á su cargo lecciones de materias de la segunda categoría, devengarán cinco balboas al mes por cada hora de clase semanal que hagan.

Art. 30 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Profesores de materia de 1ª categoría, devengarán un sueldo mínimo de treinta balboas al mes, aun cuando las lecciones que den por semana no lleguen á cuatro horas; así como tampoco devengarán menos de veinte balboas al mes los Profesores con clases de materias correspondientes á la 2ª categoría y que se encuentren en el mismo caso.

Art. 4º Las horas de lecciones que resulten de más al dividirse un curso en secciones paralelas por tener mayor número de alumnos del fijado en las disposiciones ejecutivas ó reglamentarias, se consideran como adicionales á cargo del respectivo Profesor, y se le pagarán á razón de cinco balboas por las materias de 1ª categoría, y tres balboas cincuenta centésimos por las de segunda.

 $\,$ Art. $5^{\rm o}\,$ Ningún Profesor puede tomar á su cargo más de veinticuatro horas semanales.

Art. 6º El Bibliotecario del Instituto Nacional devengará un sueldo adicional de veinticinco balboas mensuales por el servicio de custodia de los Gabinetes de Física y Química y por la preparación y arreglo de éstos para las clases.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 71 DE 1909,

(DE 12 DE MAYO),

por el cual se aumenta el personal administrativo y docente de la Escuela de Artes y Oficios y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

 1° Que se ha elevado á setenta el número de alumnos sostenidos por el Estado en la Escuela de Artes y Oficios, y que además se han matriculado muchos alumnos externos;

2º Que la vigilancia de un personal de alumnos tan numeroso exige la atención constante de un número de empleados mayor del que hoy existe;

3º Que hay necesidad de dar también en la Escuela la enseñanza teórica indispensable para formar buenos obreros y competentes maestros de talleres,

DECRETA:

 ${\rm Art.}\ 1^{\rm o}$ El personal admins
lrativo y docente de la Escuela de Artes y Oficios será el siguiente:

Un Director, con sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales.

Un Subdirector, cuyas funciones se detallarán en el respectivo reglamento, que gozará del sueldo mensual de noventa balboas con la obligación de dar 15 horas de clase semanales por lo menos.

Un Secretario Contador, con el sueldo de setenta balboas, con la obligación de dar las clases de Contabilidad, Escritura, é Instrucción Moral y Cívica.

Dos Inspectores, con el sueldo de cincuenta balboas mensuales cada uno.

Un Maestro especial para los indígenas de San Blas y del Darién, con el sueldo que le corresponde según la Ley.

Los demás profesores que fueren necesarios á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública.

Un Guarda almacén, con el sueldo de setenta y cinco balboas mensuales, quien tendrá bajo su responsabilidad la guarda de los materiales, herramientas y útiles de la Escuela y, entre otros deberes, atenderá á la venta de los artefactos que se fabriquen.

Parágrafo. Este empleado prestará una fianza de dos mil quinientos balboas.

Un Jefe de las máquinas con el sueldo que se fijará en el Decreto de nombramiento. Este empleado tendrá el deber de enseñarles á todos los alumnos el manejo completo de todos los motores usados en los talleres.

Dos Porteros, con sueldo de treinta balboas cada uno.

Un sirviente, con sueldo de veinte balboas.

Art. 29 La enseñanza en la Escuela Nacional de Artes y Oficios se dividirá en teórica y práctica y se regirá por el plan de estudios que elabore el Director con aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública, teniendo en cuenta los talleres abiertos y los que puedan abrirse en lo futuro.

Art. 3º Cuando el número de alumnos de alguno de los talleres excediere de veinte y se hiciere difícil la enseñanza, podrán nombrarse Ayudantes del taller en el número que demanden las circunstancias. El sueldo será fijado por la Secretaría de Instrucción Pública en el Decreto de creación y de nombramiento.

También podrá el Director de la Escuela nombrar obreros de fuera, con aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública, en los casos en que se presenten trabajos urgentes del Gobierno ó de particulares.

Art. 40 En el producto de los trabajos hechos á particulares tendrán participación el Director de la Escuela, los Maestros de talleres y los alumnos que hubieren trabajado como obreros, así:

El Director, cinco por ciento.

El Maestro del taller, diez por ciento.

Entre los alumnos del segundo año de estudios en adelante, que hayan trabajado en las obras, se distribuirá el cinco por ciento, excluyendo del beneficio á los que no lo merezcan, á juicio del Maestro del taller y, en todo caso, de acuerdo con el Director.

El Secretario Contador de la Escuela le llevará á cada alumno su cuenta de conformidad con el Reglamento, y conservará en depósito en un Banco de la ciudad lo que le corresponda hasta la terminación de los estudios.

 $\Lambda {\rm rt.}~5^{\rm o}$ Los puestos de porteros y sirvientes serán provistos por el Director de la Escuela, quien tendrá también la facultad de removerlos.

Art. 6º El Director queda facultado para dictar el Reglamento general de la Escuela de Artes y Oficios; pero para que éste surta sus efectos, se requiere la aprobación expresa de la Secretaría de Instrucción Pública.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 12 de Mayo de 1909.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 109 DE 1909,

(DE 9 DE JULIO),

por el cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Mientras no se nombre el Inspector General de Enseñanza secundaria y profesional de que trata el artículo 26 de la Ley 22 de 1907, la Inspección de las Escuelas y Colegios de segunda enseñanza existentes en la Capital estará á cargo del Secretario de Instrcción Pública.

Parágrafo. El Inspector de Instrucción Pública de la Capital se limitará á la inspección de las Escuelas primarias que funcionan separadamente.

Art. 2º El Secretario de Instrucción Pública adoptará los reglamentos generales de las Escuelas y Colegios de segunda enseñanza, pondrá en vigor dichos reglamentos y podrá modificarlos según lo requiera la marcha de tales planteles.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á nueve de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública.

EUSEBIO A. MORALES

DECRETO NÚMERO 111 DE 1909.

(DE 13 DE JULIO),

por el cual se crea un empleo y se aumentan unos sueldos en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- 1º Que el Secretario del Instituto Nacional ha tenido, desde el 1º de Junio, además de sus funciones ordinarias, las del servicio de estadística de las diversas secciones del plantel, y tendrá, desde el 15 del presente, la de atender al manejo de los fondos para la alimentación del internado;
- 2º Que ocurre caso semejante con la Celadora de la Escuela Normal de Institutoras, á quien se le han recargado las funciones de Ecónoma;
- 3° Que en la Escuela Normal de Institutoras es indispensable la creación del puesto de Bibliotecaria,

DECRETA:

Art. 1° Elévase á ciento treinta balboas mensuales el sueldo del Secretario del Instituto Nacional, teniendo éste derecho al aumento desde el día 1° de Junio último.

Art. 2º El sueldo de la Celadora de la Escuela Normal de Institutoras será de noventa balboas mensuales, á contar desde el día 1º del presente mes.

Art. 3º Créase el puesto de Bibliotecaria de la Escuela Normal de Institutoras, con el sueldo de veinticinco balboas mensuales, con derecho á alimentación y habitación en el plantel.

Esta empleada desempeñará, además, las funciones que se le señalen en los Reglamentos de la Escuela.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á los trece días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 113 DE 1909,

(DE 14 DE JULIO),

por el cual se reglamenta el Almacén de libros y de útiles escolares.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º El Almacén Oficial de libros y de útiles escolares dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública y estará á cargo del empleado de ésta que el Secretario designe.

Art 2º El empleado encargado del Almacén abrirá y llevará los libros que fueren necesarios para estar en capacidad de informar, en cualquier momento, sobre las existencias que haya en el depósito y sobre los libros ó útiles enviados á cada una de las Inspecciones Provinciales.

Art. 39 El empleado encargado del Almacén tendrá los siguientes deberes:

1º Comparar los artículos recibidos con las facturas originales y con los pedidos hechos, para ver si están conformes en calidades, cantidades y precios.

2º Llevar la cuenta de almacén de los artículos recibidos, sea en libros especiales, sea en tablas ó cuadros, conforme á los modelos usados en estos casos.

 $3^{\rm o}$ Llevarle á cada Inspección Provincial de Instrucción Pública y á cada Colegio de $2^{\rm a}$ enseñanza, una cuenta de los libros y útiles despachados para ellos.

4º Llevar el archivo de los pedidos que se hagan al exterior, de las facturas que se reciban y de las órdenes que se den para útiles en las casas comerciales de la Capital ó de cualquiera otro punto de la República.

5º Atender al despacho de los pedidos que se le hagan á la Secretaría.

- 6º Presentar al Secretario de Instrucción Pública, cada seis meses, en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, un inventario minucioso de las existencias del Almacén, con indicación separada de los útiles que deben encontrarse en las Inspecciones Provinciales y en las Escuelas y Colegios de segunda enseñanza, é indicar los pedidos que en su concepto deben hacerse para el semestre próximo al del informe que rinda.
 - 7º Los demás deberes que le señale el Secretario del ramo.

Art. 4º Los pedidos que se despachen para las Inspecciones de Instrucción Pública y para los Colegios de segunda enseñanza, se harán constar en facturas dobles que el empleado receptor firmará, devolviendo una al encargado del almacén.

Art. 5º Los Inspectores de Instrucción Pública le abrirán una cuenta especial de útiles á cada una de las Escuelas de su dependencia, y exigirán de los Directores de éstas un recibo circunstanciado de los útiles que reciban.

Cada dos meses, los Inspectores harán el inventario de sus respectivos depósitos y lo remitirán al encargado del almacén junto con los recibos de los Directores de Escuela, para comprobar la salida y establecer la corrección de la cuenta.

Art. 6º Toda compra de útiles ó de libros que se haga en la Capital se incorporará à las cuentas del almacén, aunque los artículos no hayan entrado á él. En este caso se les dará salida al mismo tiempo, cargándolos al establecimiento para el cual fueron destinados.

Art. 7º Es prohibido dar ó suministrar útiles escolares á particulares ó á establecimientos de educación que no sean oficiales. Los libros que se suministren á los alumnos de las Escuelas públicas deben ser restituídos al terminar el año escolar, para que los Directores puedan hacerlos figurar en el inventario final de cada año.

Los Inspectores de Instrucción Pública que contravengan las disposiciones de la primera parte de este artículo, sufrirán una multa igual al valor de los útiles ó libros de que hayan dispuesto, con un recargo de cinco á veinte balboas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran. Estas penas serán impuestas por el Secretario de Instrucción Pública. Los Directores de Escuela y de secciones que no cumplan lo que les corresponde en el mismo artículo, sufrirán una multa de dos á cinco balboas por cada infracción.

Estas penas las impondrá el respectivo Inspector de Instrucción Pública.

Art. 8° Los Directores de los Colegios y Escuelas públicas de segunda enseñanza establecidas en la Capital, harán, dentro del término de quince días contados desde la fecha de este Decreto, un inventario general de todos los útiles, libros, máquinas y materiales que existan en sus respectivos establecimientos, y lo pasarán, firmado, á la Secretaría de Instrucción Pública, para que el encargado del Almacén Nacional los conserve en el archivo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 114 DE 1909,

(DE 14 DE JULIO),

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre los trabajos oficiales que se ejecutan en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- 1º Que son muchos los trabajos oficiales que se han venido ejecutando y que diariamente se ejecutan en la Escuela Nacional de Artes y Oficios;
- $2^{\rm o}$ Que el costo de tales trabajos oficiales viene á recargar el presupuesto de la Escuela mencionada, por la inevitable compra de los materiales necesarios para ellos;
- 3º Que cada Departamento de Estado tiene votada en el Presupuesto una partida para gastos tales como encuadernación de obras, impresiones oficiales, reparaciones de muebles y otros semejantes que se han venido haciendo en la referida Escuela sin cargo alguno; y

 $40^{\circ}\,$ Que es conveniente conocer los rendimientos reales del expresado plantel de enseñanza,

DECRETA:

- Art. 1º El Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios hará una relación circunstanciada de las obras oficiales ejecuta las en el actual año escolar, con separación de Departamentos; estimará prudencialmente el valor de esos trabajos y pasará cuenta comprobada á las respectivas Secretarías de Estado para su reconocimiento y pago.
- Art. 2º Los trabajos en curso de ejecución y los que se ordenen en lo futuro, serán pagados por la respectiva Secretaría de Estado que haya expedido ó que expida la orden.

El cobro se hará por medio de una cuenta en la cual se separen el costo de los materiales y el valor de la obra de mano.

- Art. 3º Una vez ordenado el pago de esas cuentas, el Tesorero General de la República las recibirá como dinero y las hará aparecer en sus libros como productos de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.
- Art. 4º El Director de la Escuela pasará á la Secretaría de Instrucción Pública una relación mensual de los trabajos oficiales y particulares que se ejecuten, con expresión del costo y del valor de las obras.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á catorce de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 117 DE 1909.

(DE 15 DE JULIO),

por el cual se adopta el reglamento del Instituto Nacional.

El Secretario de Instrucción Pública.

En uso de sus facultades legales y de la autorización que le ha conferido el Excelentísimo señor Presidente de la República en el Decreto número 17 del presente año,

DECRETA:

El Instituto Nacional se regirá por el siguiente reglamento general:

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO NACIONAL-1909-PANAMÁ

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO

su organizacióu y sus fines

- Art. 1º El Instituto Nacional de Panamá es un establecimiento de segunda enseñanza, con ramas profesionales, sostenido por el Estado y bajo la supervigilancia inmediata de la Secretaría de Instrucción Pública, de la cual depende directamente. En ella reside asimismo la suprema instancia para todos los asuntos que se relacionan con el orden interior y exterior del establecimiento.
- Art. 2º La enseñanza que en el Instituto se imparte tiene como fines, en primer término, promover la educación integral de todas las facultades del educando y, en segundo término, pero conjuntamente, preparar á éste, por medio de conocimientos útiles, para la vida práctica.
- Art. 3º Los Estudios abrazan cinco años, divididos en dos grados ó ciclos que se denominarán Ciclo Inferior y Ciclo Superior: el primero constará de tres años; el segundo de dos.

- Art. 4º El Ciclo Inferior consta de una sola sección de estudios, correspondientes á los tres primeros años de la segunda enseñanza, los cuales son comunes á todos los alumnos del Instituto.
 - Art. 59 El Ciclo Superior comprende cuatro secciones, á saber:

Sección de Humanidades,

Sección Normal,

Sección Comercial,

Sección Técnica.

- Art. 6º Los jóvenes que hubieren cursado satisfactoriamente, y en toda la extensión de los programas respectivos, en los estudios del Ciclo Inferior, quedan legalmente capacitados para ingresar en cualquiera de las Secciones del Ciclo Superior.
- Art. 7º La Sección de Humanidades es la continuación y complemento de los estudios generales correspondientes á la segunda eseñanza y, por consiguiente, el joven que hubiere cursado satisfactoriamente, y en toda la extensión de los programas respectivos, los estudios de dicha Sección, y que, además, hubiere rendido las pruebas reglamentarias, recibirá el diploma de Bachiller en Humanidades.
- Art. 8º Los cursos son anuales, se extienden del 1º de Mayo al 10 de Febrero y se designarán con los nombres de I, II, III, IV y V año.
- Art. 9° El número de alumnos de cada año ó curso, nunca pasará de 30: los cursos que excedan de este número se dividirán en secciones paralelas con las denominaciones de A, B, etc.
- Art. 10. La Sección Normal, la Sección Comercial y la Sección Técnica, creadas por Decreto número 17 de 1909, aunque son dependencias del Instituto Nacional, se regirán por reglamentos especiales.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

Parágrafo I-Asignaturas

- Art. 11. Las materias de enseñanza en el Instituto Nacional se dividen en ramos científicos y literarios y ramos técnicos y de arte. Los primeros comprenden: Castellano, con raíces latinas y griegas, Inglés, Francés, Ciencias Naturales, Física, Química, Matemáticas, Historia, Geografía, Cosmografía, Antropología é Higiene, Psicología y Lógica, Moral, Instrucción Cívica, Economía Política. Los segundos comprenden: Caligrafía, Dibujo, Canto, Gimnástica, Trabajos Manuales.
- Art. 12. Sólo por razón de defecto orgánico ó de enfermedad, puede el Rector, en vista de certificados expedidos por el Médico del Instituto, dispensar temporal ó definitivamente á los alumnos de la sistencia á las clases de Canto, Gimnástica ó Trabajos Manuales.
- Art. 13. De las clases de Caligrafía participarán solamente los alumnos del *Ciclo Inferior*. Sin embargo, el Rector puede hacer que asistan á ellas aquellos alumnos del *Ciclo Superior* que necesiten perfeccionarse en ese ramo.

Parágrafo II-Modo de la enseñanza

- Art. 14. La instrucción se dará según el sistema concéntrico, en cursos graduados.
- Art. 15. Las lecciones que exijan mayor atención ó esfuerzo mental de parte del alumno, se darán de preferencia en las horas lectivas de la mañana, y después de medio día, las de ramos técnicos y de arte.
- Art. 16. Las horas de clase serán de 7 á 11 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde. Su duración será de 50 minutos.
- Art. 17. Cada curso recibirá instrucción separadamente. Sólo para oír una lección extraorndinaria podrán reunirse dos ó más cursos ó dos ó más secciones de un mismo curso.
- Art. 18. Los alumnos que en el transcurso de un año no obtuvieren la suma de conocimientos indispensables, en conformidad con los programas respectivos, para ser promovidos al curso inmediato superior, estarán obligados á repetir el curso. Serán separados del establecimiento los que fracasaren por segunda vez.
- Art. 19. Ningún alumno será promovido de un año á otro en el curso del año lectivo.
- Art. 20. No es permitido hacer dos cursos á la vez, ni aún estudiar materias determinadas correspondientes á cursos distintos.
- Art. 21. De conformidad con las disposiciones anteriores y con lo prescrito en el Decreto número 17 de 1909, la enseñanza en el Instituto Nacional de Panamá se impartirá con arreglo al siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO INFERIOR

Estudios Generales

	Asignaturas	I Año	II Año	III Año	Total
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Educación Intelectual y Moral Castellano Inglés. Francés Geografía Historia Matemáticas. Física y Química. Ciencias naturales Antropología é Higiene. Moral. Psicología. Lógica.	4 4 2 2 5 2 2 2 2 2 2	3 3 2 2 2 4 4 2 2 2 2 2 2	3 3 2 2 2 4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	10 10 4 6 6 6 13 6 6 6 6 4 2
		25	26	28	79
13 14 15 16 17	Educación Física y Artística Caligrafía Dibujo. Canto. Gimnástica Trabajos Manuales.	3 2 2 2 2 2 2 11 36	2 2 2 2 2 2 2 10 36	2 2 2 2 2 2 2 10 38	7 6 6 6 6 6 31 110

CICLO SUPERIOR

Sección de Humanidades

	Asignaturas	I Año	II Año	Total
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	Educación Intelectual y Moral Raíces griegas y latinas. Obras literarias (Lectura y Crítica). Inglés. Francés (Lectura y Traducción). Historia de la Civilización Matemáticas. Física. Química. Ciencias naturales. Cosmografía. Instrucción Cívica. Economía Política	2 4 3 2 2 5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 4 3 2 2 5 5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	4 8 6 4 10 4 4 4 4 4 4
		30	30	60
	Educación Artística y Física			
13 14	Dibujo	2 2	2 2	4 4
		4	4	8
		34	34	68

Parágrafo III-Del Material de Enseñanza

Art. 22. El Instituto estará provisto de una Biblioteca para uso de profesores y de alumnos, de un Gabinete de Física, de un Laboratorio de Química, de un Museo de Ciencias Naturales, de un Gabinete de Antropología, de un salón de Gimnástica y, en general, de todos los elementos necesarios para el estudio intuitivo de cada una de las asignaturas.

Parágrafo IV-Textos de Consulta

Art. 23. Como auxilio en los estudios científicos y á fin de evitar el recargo de copias, se les permitirá á los alumnos el uso de obras (textos de consulta), que recomiende el profesor de la materia y que apruebe el Rector del Instituto. Los alumnos no podrán usar ningún libro que no tenga esta condición.

Art. 24. Sobre su rigurosa exactitud científica, los textos de consulta que se adopten deben ajustarse á los programas en todo lo posible y, además, no contener materias que distraigan la atención de los alumnos.

Parágrafo V-Excursiones y Conferencias

- Art. 25. Las excursiones que practiquen los alumnos serán de tres clases:
- al Simples paseos recreativos;
- b] Juegos de agilidad y fuerza;
- c] Excursiones científicas.

Art. 26. Las excursiones científicas tendrán por objeto aclarar y amplificar las explicaciones dadas por el profesor en las clases y se efectuarán á petición de éste el día y á la hora que fije el Rector. Estas excursiones se costearán con las sumas que al efecto destine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 27. La enseñanza que se imparte en el Instituto será reforzada por medio de conferencias periódicas que darán los profesores sobre sus respectivos ramos ó sobre cualquier otro de interés educativo, por encargo especial del Rector.

Parágrafo VI-Tareas Escritas

Art. 28. Las tareas escritas que, como parte de sus lecciones, los alumnos deben ejecutar, serán calculadas de tal modo que ellas no constituyan un recargo en el trabajo y, por consiguiente, un posible daño para la salud.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL

Art. 29. El Personal del Instituto se compondrá de los siguientes empleados.

al Administrativos:

Un Rector.

Un Vicerector.

Un Secretario.

Un Médico.

Un Ecónomo.

Los Inspectores que sean necesarios.

Dos Porteros.

Los criados que exija el servicio.

b] Docentes:

El número de profesores que exija el plan de estudios, en relación con el número de educandos.

Art. 30. El nombramiento del personal del Instituto recaerá exclusivamente en personas de reconocida honorabilidad y buenas costumbres. Los Profesores, además, deberán reunir condiciones de competencia comprobadas á satisfacción de la Secretaría de Instrucción Pública y del Rector del Instituto.

Parágrafo I-Del Rector

Art. 31. Corresponde al Rector el gobierno del establecimiento, la vigilancia sobre todos los empleados y servicios y la inspección de la enseñanza.

Art. 32. Son atribuciones especiales del Rector:

al Dar cumplimiento á las disposiciones de este Reglamento y á las órdenes que reciba de la Secretaría de Instrucción Pública;

b] Velar constantemente por el orden y disciplina del establecimiento y por el exacto cumplimiento de las obligaciones de empleados y alumnos;

c] Tomar nota de las solicitudes de admisión á las clases del Instituto, en conformidad con lo que prescribe el Decreto orgánico, y disponer los exámenes correspondientes:

- d] Conceder, en casos urgentes, licencias que no pasen de tres días á los empleados que las soliciten, con justo motivo, dando de ello cuenta inmediata á la Secretaría de Instrucción Pública:
- e] Presentar á la Secretaría de Instrucción Pública, al fin de cada año lectivo, una lista detallada de las adquisiciones que sea necesario hacer para el mejor servicio del establecimiento:
- f] Pedir la separación de los empleados que, por falta grave ó por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus obligaciones, sea conveniente retirar del servicio;
 - g] Formular el horario según el cual deben darse las clases del Instituto;
- h] Visitar las clases y presenciar las lecciones con toda la frecuencia posible para observar la marcha de la enseñanza, y si se siguen estrictamente los programas adoptados;
- i] Hacer á los profesores las observaciones que le sugieran las clases por él presenciadas, en relación con el acápite anterior;
- j] Convocar el Concejo de Profesores, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos, con la salvedad expresada en el artículo..... de este Reglamento, y firmar las actas;
- k] Fijar los días de exámenes y nombrar las comisiones examinadoras, en la forma establecida por este reglamento;
- l] Dar cuenta cada fin de mes á la Secretaría de Instrucción Pública de las ausencias de los profesores y de los motivos de éstas, si los hubieren presentado;
- ll] Llevar los libros que le exija el cumplimiento de las obligaciones que le incumben y usar el sello del Instituto;
- m] Velar por la conservación del Instituto y de todas sus pertenencias y pedir á la Secretaría de Instrucción Pública las reparaciones que en él crea necesarias;
- n] Presentar cada año á la Secretaría de Instrucción Pública, después de los exámenes finales, un informe en que se expongan el estado del Instituto y el movimiento en él habido durante el curso anterior, y proponer las reformas que demande el progreso de la enseñanza.
- Art. 32. El Rector habitará en el establecimiento y no podrá ausentarse de él, por tiempo que pase de un día, sin anuencia de la Secretaría del ramo.

Parágrafo II-Del Vicerector

- Art. 34 Corresponde al Vicerector:
- 19 La vigilancia inmediata del internado;
- 2º Velar por el buen comportamiento de todos los empleados y de la conducta y moralidad de los alumnos;
- 3º Velar porque los empleados del orden administrativo cumplan con sus obligaciones y comunicar al Rector las faltas que advierta;
- 4º Mantener la más estricta disciplina entre los alumnos, resolver las cuestiones que se susciten entre ellos y oír sus reclamaciones;
- $59\,$ Comunicar á los profesores las órdenes verbales que para ellos reciba del Rector;
- 6º Tomar nota diaria de las faltas de asistencia y de las llegadas tardías de los profesores y dar cuenta de unas y otras al Rector, para lo cual llevará el registro correspondiente;
- 7º Cumplimentar por sí mismo, ó por medio de los inspectores y demás empleados subalternos, las regulaciones que para el buen servicio interior dicte el Rector del Instituto.
- 8º Poner el *entréguese* á los pedidos que al almacenista hagan los profesores y empleados administrativos, cuando tales pedidos deban satisfacer una necesidad del servicio;
- 9º Entregar á los alumnos los libros, cuadernos y útiles que necesiten y llevar á cada uno cuenta detallada de lo que se le entregue. Sólo el Rector dará órdenes para la entrega de libros;
- 10. Hacer que el Ecónomo practique cada año dos veces (al principiar y al terminar el curso lectivo), el inventario del almacén de útiles y del mobiliario existente en aulas y oficinas y presentar copia de él, autorizada con su firma, al Rector del Instituto;
 - 11. Imponer diariamente al Rector de las novedades que ocurran en el Instituto:
 - 12. Ayudar al Rector en el despacho de la correspondencia oficial;
- 13. Velar por que tengan estricto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en este reglamento;
 - 14. Ejecutar las órdenes y trabajos que le encargue el Rector;
 - 15. Desempeñar el cargo y las funciones inherentes al Inspector Jefe;
 - 16. Hacer las veces del Rector en ausencia ó enfermedad de éste.

Parágrafo III-De los Inspectores en general

Art. 35. Habrá un Inspector Jefe y el número de inspectores que requiera el servicio de inspección.

Art. 36. Son obligaciones comunes á todos los inspectores:

- $1^{\rm o}$ Velar en todas partes, dentro y fuera del establecimiento, por el buen comportamiento moral y social de los alumnos;
 - 2º Asistir á todos los actos y distribuciones á que concurran los alumnos;
- 3^{9} Cuidar del mantenimiento del orden y del aseo en los estudios y recreos, comedores, dormitorios y patios.

Parágrafo IV-Del Inspector Jefe

Art. 37. El Inspector Jefe tendrá á su cargo la supervigilancia inmediata del servicio interior del Instituto.

Art. 38. Son deberes del Inspector Jefe:

- a] Visitar diariamente todos los departamentos del Instituto, para cerciorarse de que en ellos todo se encuentra en orden y limpio;
 - b] Trasmitir á los empleados de la administración las órdenes del Rector;
 - c] Ver que se cumplan las órdenes á que se refiere el parágrafo anterior;
- ch] Procurar que nada falte para el servicio de las clases y atender las observaciones que le hagan los profesores á este respecto;
- d] Presentarse diariamente en la oficina del Rector, á la hora que éste designe, para informarle de las novedades ocurridas y recibir sus órdenes;
- e] Distribuír el servicio de los inspectores, á los cuales sólo por turno dará permiso para salir cuando el servicio lo consienta;
- f] Pasar nota diaria al Secretario de los castigos que él y los otros inspectores hayan impuesto;
- g] Designar diariamente al Inspector que debe hacer cumplir los castigos impuestos á los alumnos;
 - h] Presidir la salida y recogida ordinaria de los alumnos internos;
- i] Anotar en un libro especial el nombre de los alumnos que, previo permiso del Rector, salen á la calle en días extraordinarios;
 - j] Ejecutar todas las órdenes que le imparta el Rector.

Parágrafo V-De los Inspectores auxiliares

- Art. 39. Los inspectores auxiliares son los colaboradores del Inspector Jefe y están bajo sus órdenes inmediatas.
 - Art. 40. Son atribuciones de los inspectores auxiliares:
- a] Permanecer en el establecimiento durante los días y las noches que estén de servicio:
- b] Mantener el orden en todos los lugares y horas en que los alumnos estén á su cargo;
- c] Cumplir con todas las disposiciones reglamentarias referentes á orden y disciplina;
 - ch] Ordenar y conducir á los alumnos á clase:
 - d] Velar por el buen comportamiento de los alumnos en las clases y en los recreos;
 - e] Dar cuenta diariamente al Inspector Jefe de los castigos que hayan impuesto;
- f] Hacer cumplir á los alumnos las penas impuestas según el turno que fije para ese servicio el inspector Jefe;
- g] Atender las recomendaciones de los profesores jefes de curso con respecto al tratamiento disciplinario de los alumnos;
 - h] Cuidar y vigilar las clases en ausencia de los profesores;
 - i] Avisar al Inspector Jefe siempre que un profesor falte á su clase;
- j] Comunicar á los alumnos las disposiciones disciplinarias acordadas por el Rector;
- k] hacer que durante los recreos los alumnos no permanezcan ni entren en las aulas;
 - 1] Ejecutar todas las órdenes que reciban del Inspector Jefe;
- ll] Auxiliar al Secretario del Instituto en la ejecución de trabajos de pluma ó de mecanografía, siempre que ello sea compatible con sus ocupaciones ordinarias;
- m] No abandonar con ningún pretexto el dormitorio que les toca vigilar, una vez que se ha tocado orden de silencio.

Parágrafo VI-Del Secretario

- Art. 41. El Secretario es colaborador inmediato del Rector en el servicio inmediato de Administración general del Instituto;
 - Art. 42. Son obligacions del Secretario:
 - a] Llevar la estadística del Instituto;
- b] Redactar la correspondencia oficial según las instrucciones que, al efecto, reciba del Rector:
- c] Llevar la contabilidad del establecimiento, colectar los derechos de matrícula y las pensiones del internado y rendir cuenta de unos y otras al Rector, dando á este dinero el destino que le corresponda;
- ch] Autorizar con su firma los actos del Rector del Instituto, siempre que éste así lo disponga;
- d] Dar aviso por medio de formulario, á los padres ó encargados de los alumnos, de las ausencias y llegadas tardías, (cuando estas últimas lleguen á dos), de sus hijos ó pupilos, así como también de la privación de salida ó arresto á que sus hijos ó pupilos hayan sido condenados. En el primer caso, el aviso debe enviarse al día siguiente á aquél en que tuvo lugar la ausencia ó en que se completaron las dos llegadas tardías, y en el segundo caso, el aviso debe enviarse el mismo día durante el cual el alumno está privado de salida ó arrestado, ya sea parcial ó totalmente. El aviso será llevado por los porteros, los que recogerán la firma de la persona á quien vaya dirigido el formulario, el cual devolverán á la Secretaría, una vez llenado este requisito;
 - e] Hacer mensualmente la nómina de los empleados administrativos del Instituto;
 - f] Tomar nota diaria de las ausencias y llegadas tardías de los alumnos;
- g] Llevar nota de las ausencias de los profesores, á fin de computarles el sueldo durante el mes;
 - h] Llenar los cuadernos de notas de los alumnos;
 - i] Cuidar del archivo, que será catalogado por meses, en orden cronológico;
- j] Registrar las cuentas por gastos hechos en el Instituto y cuyo pago requiera el V^0 B^0 del Rector;
- k] Recoger las solicitudes de matrícula que se le presenten y tomar nota de ellas para hacer la correspondiente clasificación de alumnos;
 - 1] Formar el expediente personal de cada alumno;
 - ll] Llevar los siguientes libros:
- De matrícula (que se formará con las solicitudes de ingreso de los alumnos, fórmula número 1);

De calificaciones;

- " ausencias y llegadas tardías;
- " castigos;
- " ausencias de los profesores;
- " inventarios;
- " exámenes:
- " estadística;
- De índice alfabético de los alumnos, con separación de años y secciones:
- De registro de la correspondencia que éntre al despacho:
- De registro de la correspondencia que se despache;
- De registro de documentos de crédito contra el Tesoro por gastos que se causen en el Instituto;

El copiador de la correspondencia oficial;

- n] Ejecutar todos los trabajos de pluma ó mecanografía que le ordene el Rector;
- ñ] Formar la cuenta de los alumnos cuya beca haya sido cancelada y la de aquéllos que hayan terminado el curso normal;
- Art. 43. El Secretario es responsable directamente ante la Secretaría de Instrucción Pública y ante el Rector por los fondos que colecte y maneje en el Instituto.

Parágrafo VII-De los Profesores

- Art. 44. Todos los Profesores se hallan bajo la autoridad inmediata del Rector, cuyas órdenes y observaciones han de acatar y cumplir.
- Art. 45. Los Profesores están en el deber de prestar al Rector una colaboración activa, concienzuda y eficaz para mantener el orden y la disciplina en el Instituto, tanto en horas lectivas como fuera de ellas.
- Art. 46. Cada profesor es responsable del adelanto, orden y disciplina en su clase.

- Art. 47. Todo profesor es también responsable de los enseres que se le entreguen para sus clases.
- Art. 48. Los profesores no deben ocuparse fuera del establecimiento en negocios ú oficios incompatibles con la dignidad del profesorado, así como tampoco deben aceptar regalos de los alumnos.
- Art. 49. Los profesores se dividen en dos categorías: ordinarios y especiales. Ordinarios son los que tienen á su cargo asignaturas científicas ó literarias; especiales son los profesores de ramos técnicos. La categoría moral y profesional es, sinembargo, una misma para todos los profesores.
 - Art. 50. Son obligaciones de los profesores:
- a] Dar la instrucción en los ramos que se les encomienden, de conformidad con los programas y el horario respectivos;
 - b] Preparar oportuna y convenientemente todas sus lecciones;
- c] Presentarse en el Instituto, por lo menos, diez minutos antes de la hora señalada para dar comienzo á la clase que les toque hacer. La clase debe comenzar inmediatamente después que los alumnos hayan ocupado sus puestos en el aula;
- ch] Asistir con toda regularidad y exactitud á sus clases. Cuando se hallaren en la imposibilidad de asistir á ellas, por enfermedad ú otro motivo de consideración, lo avisarán de antemano al Rector del Instituto; en caso contrario, no tendrán derecho al goce del sueldo correspondiente á las horas ó días que hubieren faltado. Las sumas rebajadas con este motivo se aplicarán al fomento de la Biblioteca del Instituto;
- d] Enviar á la Secretaría del Instituto, después de cada clase, la nómina de los alumnos castigados y el boletín de castigo correspondiente;
- e] Llenar los formularios en que se haga constar la aplicación y el aprovechamiento de los alumnos, agregando en ellos las observaciones que crean pertinentes;
- f] Cuidar de la disciplina y buen comportamiento de los alumnos en la clase y fuera de ella;
- g] Anotar todos los días en el *Diario de Clases* la materia que hayan tratado en cada lección;
- h] Examinar, corregir y calificar escrupulosamente los trabajos escritos que impongan á los alumnos; en los trabajos escritos el profesor tomará en cuenta también la caligrafía del alumno y la limpieza con que éste ejecute tales trabajos;
- i] Formular á principios de año, según el sistema concéntrico, el programa de la asignatura que tengan á su cargo, presentándolo oportunamente al Rector del Instituto:
- j] Hacer que los alumnos guarden toda compostura y corrección durante las lecciones;
- k] Hacer que los alumnos se retiren en orden del aula, una vez terminada la lección. En ningún caso podrá el profesor retirarse del aula antes que los alumnos;
- l] Velar asiduamente por que los alumnos obren en todo con arreglo á las prescripciones de la buena educación, que manejen con pulcritud sus libros y útiles y que contraigan hábitos de orden;
- ll] Llamar al orden á los alumnos que, en la clase ó fuera de ella, estén faltando á cualquier prescripción de este reglamento;
- m] Hacer, con toda, particularidad en lo que de ellos depende, que los alumnos cumplan con las disposiciones reglamentarias que directamente les conciernen;
- n] Practicar en sus ramos los exámenes que dispone este reglamento, formar parte de los tribunales de examen que deben funcionar en el Instituto y asistir á los demás exámenes que en el establecimiento se practiquen, cuando el Rector así lo disponga;
 - ñ] Dar las conferencias que, con arreglo al artículo 27, les encomiende el Rector;
 - o] Servir la jefatura del curso que el Rector les encomiende;
- p] Asistir á las sesiones del Consejo de profesores y tomar parte en ellas con su opinión y con su voto;
- q] Presentar á fin de año al Rector, antes de los exámenes finales, un informe acerca de la clase que han tenido á su cargo;
- r] Auxiliar á los inspectores en la conservación de la disciplina durante los recreos que se verifiquen entre clase y clase;
- s] $\,$ Aplicar á los alumnos, según el caso, las penas disciplinarias que autoriza este reglamento;
- t] Poner oportunamente en conocimiento del Rector aquellas faltas que, á su juicio, merezcan castigo superior á aquel que á ellos les es permitido aplicar;
- Art. 51. Ningún profesor puede comunicarse con la Secretaría de Instrucción Pública, en asuntos que se relacionen con el cargo que desempeña en el Instituto, sino por órgano del Rector.

Parágrafo VIII-De los Profesores Jefes de curso

- Art. 52. Un profesor, que llevará el título de Jefe de curso, tendrá á su cargo la vigilancia especial sobre la educación intelectual, moral y social de los alumnos de cada curso.
- Art. 53. La designación de profesor Jefe recaerá de preferencia en el profesor que tenga mayor número de lecciones en ese curso y en los ramos más importantes.

Art. 54. Son atribuciones especiales del profesor Jefe de curso:

- a] Hacer á los alumnos las observaciones que estime necesarias para mejorar su educación y comportamiento;
 - b} Cuidar de que se lleve convenientemente el Libro de Clase;
- c] Nombrar semanalmente á los alumnos jefes y hacer que cumplan sus obligaciones:
- ch] Velar por el orden y aseo en el aula, por la conservación del mobiliario y útiles de clase, y dar cuenta al Rector de las faltas que note;
 - d] Apoyar ante el Rector las solicitudes y reclamaciones justas del curso;
- e] Recomendar ante el Rector ó ante el Inspector Jefe á los alumnos del curso que sean dignos de alguna concesión ó permiso;
- f] Hacer á los inspectores las recomendaciones que estime convenientes para el mejor tratamiento disciplnario de los alumnos;
- g] Dirigir á los padres ó tutores, con el Vº Bº del Rector, las comunicaciones que juzgue necesarias para corregir las faltas de educación y de aplicación de los alumnos del curso respectivo;
- h] Asistir á los paseos escolares y actos públicos á que concurran los alumnos y el personal directivo del Instituto.

Parágrafo IX-Del Consejo de Profesores

- Art. 55. El Consejo se compondrá de todos los profesores del Instituto, del Secretario y del Inspector Jefe.
- Art. 56. El Secretario y el Inspector Jefe sólo tendrán voz en el Consejo; pero este último también tendrá voto en asuntos que se refieran á disciplina.
- Art. 57. El Secretario del Instituto será también Secretario del Consejo, y á él, como tal, le corresponde llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo. Cada acta será firmada en la siguiente sesión por el Rector y el Secretario, una vez aprobada por el Consejo.
- Art. 58. Los inspectores auxiliares asistirán á las sesiones del Consejo en que se trate de apreciar la conducta de algún alumno y, además, cuando el Rector así lo disponga, pero en ningún caso tendrán voto en él.
- Art. 59. El Consejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria y se reunirá extraordinariamente siempre que el Rector lo convoque ó lo soliciten tres ó más de sus miembros.
- Art. 60. El Consejo no podrá celebrar sesión sino con la mayoría absoluta de sus miembros.
- Art. 61. Las sesiones del Consejo tienen por objeto despertar recíproco estímulo entre los miembros del personal docente para el desempeño de sus importantes funciones; discutir y tomar acuerdos sobre las cuestiones que les sean sometidas por el Rector ó por los profesores respecto á enseñanza, disciplina, orden y demás necesidades concernientes á la buena marcha del establecimiento. Al Consejo corresponde aplicar los castigos que señala el Reglamento y examinar y discutir los programas, si éstos fueren sometidos á su consideración.
- Art. 62. El Rector tendrá el derecho de votar las disposiciones del Consejo, y en este caso, corresponde á la Secretaría de Instrucción Pública dirimir y resolver el incidente.
- Art. 63. Toda disposición importante del Consejo deberá transcribirse á la Secretaría de Instrucción Pública para su conocimiento.

Parágrafo X-Del Médico

Art. 64. Son obligaciones del Médico:

- a] Visitar el establecimiento á lo menos una vez por semana y siempre que sea llamado por el Rector.
 - b] Examinar y recetar á los alumnos enfermos;
 - c] Extender á los alumnos enfermos los certificados que hayan menester;
- ch] Indicar al Rector las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;
- d] Llevar un registro de las medidas antropométricas que practicará trimestralmente y de las observaciones que haga sobre la constitución física de los alumnos;

- e] Dar á los padres de familia, por conducto de la Dirección, los consejos que las observaciones arriba indicadas le sugieran acerca del régimen higiénico que á sus hijos convenga:
- f] Hacer á los profesores las indicaciones que crea oportunas sobre la higiene de las clases y sobre el tratamiento especial que exigen algunos alumnos;
- g] Dar á los alumnos una conferencia mensual sobre higiene, según el orden establecido por el Rector;
- h] Asistir á las sesiones del Consejo de Profesores, cuando, á la vez que Médico, no sea profesor del Instituto, y á ellas lo invite el Rector;
- i] Desempeñar las comisiones que el Rector le confíe y que se relacionen con la salubridad del Instituto.

Parágrafo XI-Del Ecónomo

Art. 65. El Ecónomo estará bajo las órdenes inmediatas del Inspector Jefe.

Art. 66. El Ecónomo es el Jefe inmediato del servicio encargado de hacer el aseo del establecimiento.

Art. 67. Son obligaciones del Ecónomo:

- a] Hacer que los criados á su orden ejecuten todos los días con puntualidad y esmero el servicio de limpieza del Instituto, según el reglamento que, al efecto, habrá dictado el Rector:
- b] Atender á la asistencia de los alumnos internos, conforme al Reglamento que al efecto se dicte, y siempre que dicha asistencia se efectúe por administración;
 - c] Cuidar y atender á los alumnos enfermos;
 - ch] Desempeñar las funciones de almacenista;
- d] Practicar los inventarios anuales del almacén de útiles y del mobiliario existente en aulas y oficinas;
- e] Ejecutar las órdenes que reciba del Inspector Jefe á efecto de hacer satisfactoriamente los servicios que están á su cargo.

Parágrafo XII-De los Porteros

- Art. 68. A los porteros y criados corresponde el servicio de aseo de todos los departamentos del Instituto y cumplir las órdenes de la Dirección. Sus obligaciones especiales se detallarán en el Reglamento que al efecto dicte el Rector.
- Art. 69. Para los efectos de la limpieza los criados dependerán directamente del Ecónomo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS

Parágrafo I—Condiciones de ingreso

Art. 70. Para ingresar en el Instituto como alumno de I año se requiere:

- 1º Haber cursado en una escuela oficial los cinco primeros grados correspondientes á la enseñanza primaria, lo que comprobará el interesado por medio de certificación expedida por el director de la escuela en que cursó el V grado, visada por el inspector del circuito á que la escuela pertenece. Esto no obstante, los alumnos en referencia sufrirán un examen para comprobar de modo práctico su preparación, y si de este examen resultare que aún carecen de algunos conocimientos, entrarán entonces á completar sus estudios primarios en el Curso Preparatorio adscrito para ese fin á la Escuela Anexa al Instituto;
 - 2º No tener menos de doce años de edad;
- Art. 71. Los alumnos procedentes de escuelas particulares sufrirán un riguroso examen de admisión en todas las materias que comprenden los programas adoptados en la Escuela Anexa.
- Art. 72. Los alumnos de otros colegios que deséen ingresar en cursos superiores del Instituto, rendirán examen en toda la extensión de los programas correspondientes á los años anteriores á aquel en que el aspirante desea ingresar.
- Art. 73. Desde el momento de su admisión, los alumnos quedan sometidos incondicionalmente, dentro y fuera del instituto, á las reglas por que éste se rige.
- Art. 74. Los deberes especiales de los alumnos para con sus superiores y condiscípulos se determinarán en el Reglamento interior.

Parágrafo II-De la matrícula

- Art. 75. La matrícula se abrirá el 15 de Abril y se cerrará el día último de este mismo mes. El Rector, sinembargo, puede prorrogar ese término por ocho días más.
- Art. 76. Al matricularse por primera vez, los alumnos deben ir acompañados por sus padres ó apoderados, quienes suministrarán los siguientes datos:

Nombre del solicitante, Lugar y fecha del nacimiento, Nombre de los padres, Residencia del alumno, Nombre del encargado del alumno, Residencia del encargado del alumno,

Estudios hechos por el solicitante, La solicitud de matrícula será firmada por el padre ó apoderado del alumno, con-

juntamente con éste.

Art. 77. Los padres ó encargados, además, dejarán sus firmas en el libro del Instituto destinado al efecto.

Art. 78. Los derechos de matrícula son de diez balboas (B. 10.00), pagaderos en el acto mismo, para ingresar á cualquier curso del *Ciclo Inferior*, y de quince balboas (B. 15.00) para ingresar á la *Sección de Humanidades*.

Art. 79. No tendrán derecho á que se les devuelva el valor de la matrícula los alumnos que por cualquier motivo se retiren del Instituto después de comenzadas las clases, ni los que fueren expulsados.

Art. 80. Están exentos del pago de matrícula los bequistas y el primer alumno de cada curso. También quedarán exentos, á juicio del Rector, los alumnos externos que por su condición de pobreza pidan tal favor.

CAPÍTULO V

DE LAS VACACIONES Y AUSENCIAS

Art. 81. Las vacaciones serán anuales y semestrales: las anuales se extienden desde el 20 de Febrero hasta el día último de Abril, y las semestrales desde el 3 al 10 de Noviembre. Serán lectivos todos los demás días del año, excepto los domingos y días feriados.

Art. 82. Los únicos motivos con los cuales se puede justificar ausencia, previa comprobación, son los siguientes:

al Enfermedad del alumno:

b] Enfermedad grave de algún miembro cercano de la familia;

c] Muerte de algún miembro cercano de la famila. Queda al juicio del Rector determinar la extensión de estas ausencias, según el caso.

Art. 83. Las ausencias inmotivadas se castigarán rigurosamente. El alumno que tuviere 25 ausencias inmotivadas durante el curso, se considerará retirado del Instituto durante ese año y de ello se dará aviso oportuno al padre ó encargado. El alumno que tuviere 50 ausencias, entre motivadas é inmotivadas, perderá el curso. Cada dos llegadas tardías se computará como una ausencia inmotivada. No pueden presentarse á examen los alumnos que, por razón de ausencias, hayan perdido el curso; sin embargo, el Consejo de Profesores puede acordar que se admitan á examen aquellos alumnos que, por su aprovechamiento, juzgue él que han recobrado el tiempo perdido y que, por consiguiente, merezcan esa gracia.

CAPÍTULO VI

DE LA DISCIPLINA-CASTIGOS

Art. 84. Los castigos disciplinarios serán de tal naturaleza que corrijan al alumno, eviten las faltas y preserven al Instituto contra influencias perniciosas.

Art. 85. Pueden aplicarse los castigos siguientes:

- 1 Notas:
- 2 Amonestación privada;
- 3 Amonestación ante la clase;
- 4 Poner de pies hasta por una hora seguida en la clase;
- 5 Designación de un lugar separado en la clase, (sólo para los alumnos del Ciclo Inferior;)
 - 6 Privación de recreos;
 - 7 Poner de pies durante los recreos;
 - 8 Tareas domésticas extraordinarias;
 - 9 Arresto de una hora:
 - 10 Arresto hasta por tres horas;
 - 11 Arresto de cuatro horas en adelante hasta completar el día;
 - 12 Amonestación privada por el Rector;
 - 13 Amonestación ante la clase por el Rector;

Amonestación por el Rector ante las secciones reunidas:

Exclusión del Instituto hasta por ocho días;

Retiro de algún beneficio, como exención de pago de matrícula etc. etc.:

17 Amenaza de expulsión:

18 Expulsión.

Art. 86. Los profesores pueden aplicar por sí solos los castigos 1 á 10; el Inspector Jefe los marcados con los números 1 á 11; los inspectores auxiliares los de 1 á 9; el Rector, los de 1 á 15; y el Consejo de Profesores los restantes. No se impondrá arresto después de las siete de la noche; pero todo alumno—lo mismo el externo que el interno está obligado á descontar en días festivos el arresto que se le imponga. El alumno ejecutará tareas especiales durante la duración del arresto que esté descontando. La aplicación de las penas 15, 16, 17 y 18 comporta la pérdida de la beca.

 $\,$ Art. 87. El Rector y el Inspector Jefe deben cuidar de que no se abuse en la aplicación de los castigos.

Art. 88. El Rector puede, en el caso de que habla el artículo anterior, prohibir á un profesor ó inspector el uso de determinados castigos, temporal ó definitivamente.

Art. 89. La pena de expulsión sólo podrá imponerse:

1º Por insubordinación que tienda á perturbar el orden en las clases ó fuera de ellas:

2º Cuando los medios disciplinarios se hubieren empleado más de una vez é inútilmente:

3º Cuando con su mala conducta privada el alumno comprometa el honor y la reputación del Instituto, dando mal ejemplo á sus condiscípulos;

4º Cuando un alumno haya recibido treinta castigos por faltas graves, será retirado del Instituto por el resto del año, y será expulsado definitivamente en cualquier año después, si diere lugar á ser castigado veinte veces, asimismo por faltas graves.

Art. 90. La expulsión deberá pronunciarse por mayoría de votos; pero en el acta se consignará el acuerdo como tomado por unanimidad. Como medida de orden y por deber de compañerismo, los miembros del Consejo serán solidariamente responsables por los acuerdos en que se disponga la expulsión de un alumno, aún cuando el voto de alguno ó de algunos de ellos haya sido negativo. En caso de expulsión se remitirá una copia del acta correspondiente á la Secretaría de Instrucción Pública y otra al padre ó encargado del alumno, expresando en ambas el motivo de la pena impuesta por el Consejo.

Art. 91. Todo castigo que se imponga deberá anotarse en el libro correspondien-

te, con especificación de la causa.

CAPÍTULO VII

DE LA BIBLIOTECA, ARCHIVO, MUSEO Y COLECCIONES

Art. 92. La biblioteca del Instituto se formará:

19 Con los libros existentes:

2º Con las donaciones del Gobierno y de los particulares:

3º Con el tercio del producto de la matrícula y de las ganancias del internado, según lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Orgánico.

Art. 93. Son obligaciones del bibliotecario:

al Llevar dos catálogos de las obras de la Biblioteca, los cuales se formarán como sigue: uno por orden alfabético de autores y otro por orden alfabético de materias;

b] Anotar en un registro las adquisiciones de obras;

c] Consignar en cada libro el importe de él y la fecha de entrada á la Biblioteca.

ch] Abrir la biblioteca durante las horas que fije el reglamento respectivo.

Art. 94. Los profesores y los alumnos pueden tomar libros de la Biblioteca en calidad de préstamo y hasta por ocho días, dejando al efecto un recibo que cancelará el Bibliotecario el día de la devolución. Los profesores y alumnos que tomen libros prestados responderán de su valor, caso de pérdida ó de deterioro de la obra prestada. En ningún caso podrán utilizarse en la misma Biblioteca.

Art. 95. La Biblioteca del Instituto estará abierta todos los días hábiles de 7 á 9 de la noche para los profesores y maestros de los colegios y escuelas oficiales de esta ciudad. Los interesados, al presentarse la primera vez en la biblioteca, deberán atestiguar su carácter con una constancia expedida por el director del colegio ó escuela en

Art. 96. En el archivo se guardarán cuidadosamente catalogados los libros de estadística, las actas del Consejo, la correspondencia oficial y demás libros y documentos de importancia

Art. 97. El Laboratorio de Química, el Gabinete de Física, el Museo de Historia Natural, el Salón de Gimnástica, las Colecciones de Antropología, de Historia, de Geografía, etc. etc., estarán á cargo de los profesores respectivos, los cuales serán responsables de lo que se les entregue.

Art. 98. Cuando el buen servicio lo demande, la Secretaría de Instrucción Pública nombrará auxiliares encargados de cuidar los Gabinetes y Colecciones y de preparar el material necesario para cada lección, según las instrucciones que para ello reciban de los profesores.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CALIFICACIONES

Art. 99. Los profesores calificarán semanalmente la aplicación de los alumnos, (fórmula número 18). La falta de aplicación se computará como mala conducta y la nota correspondiente influirá también en el resultado técnico de los exámenes.

Art. 100 El aprovechamiento de los alumnos será calificado cada dos meses por los profesores (fórmula número 19), sin que para esto medie examen ó ejercicio de repetición especial, sino en virtud de las observaciones recogidas en las clases.

 Λ rt. 101. La conducta de los alumuos será calificada por el Rector y los inspectores en vista del Libro de castigos y según el número y la naturaleza de las faltas que aparezcan anotadas en él.

Art. 102. Después de dejar constancia de estas calificaciones en los libros respectivos, se expedirán á los alumnos sendos boletines bimestrales (fórmula número 20), que llevarán la firma del Rector y el sello del Instituto. Los estados originales serán archivados en la Secretaría.

Art. 103. Las calificaciones que se otorgarán á los alumnos serán las siguientes:

- 1 Muy bueno.
- 2 Bueno.
- 3 Regular.
- 4 Malo.

Con estas mismas notas se calificarán la aplicación y la conducta.

Art. 104. Dentro del término fijado por el Rector, los alumnos devolverán, firmados por sus padres ó encargados, los boletines de notas bimestrales.

 $\,$ Art. 105. Cualquiera alteración en las notas ó adulteración en las firmas, se castigará severamente.

CAPÍTULO IX

DE LOS EXÁMENES

Art. 106. Habrá en el Instituto los siguientes exámenes:

- al De admisión:
- b] Semestrales;
- c] De promoción.
- ch] Finales.
- dl De bachillerato.

Parágrafo I-Examen de admisión

Art. 107. Los exámenes de admisión al I año del Instituto se verificarán en la segunda quincena de Abril; versarán sobre las asignaturas de Castellano, Matemáticas, Historia y Geografía, y serán rendidos en la extensión correspondiente á los programas de V grado de la escuela primaria. El alumno que no estuviere bien preparado para abordar desde luego al I año de la segunda enseñanza (Ciclo Inferior), ingresará al Curso Preparatorio de la Escuela Anexa.

Art. 108. Los exámenes de admisión á otros cursos versarán sobre todas las asignaturas de los cursos anteriores á aquel á que desea ingresar el alumno, siempre de conformidad con los programas respectivos.

Art. 109. Todo aspirante á examen de admisión deberá pesentarse por escrito al Rector del Instituto y acompañar los documentos de que habla el artículo 70, si estuviesen en el caso á que este artículo se refiere. El término para las solicitudes de admisión será el mismo de la matrícula.

Art. 110. La prueba será escrita y oral ó se rendirá ante una comisión compuesta de tres profesores nombrados por el Rector.

Art. 111. El aspirante que fracasare en dos de las asignaturas de examen, será reprobado. Para este efecto, la Geografía y la Historia se considerarán como una sola asignatura.

Art. 112. Si fracasare en una sola asignatura, será admitido, sin embargo, á condición de ayudarse por medio del estudio privado. Si durante el primer semestre no

lograre ponerse á la altura requerida en aquella materia, el alumno será retirado del Instituto.

Art. 113. Los exámenes de admisión serán privados; sin embargo el Rector puede permitir la presencia de los padres ó encargados en la prueba oral.

Art. 114. Terminados los exámenes de admisión, el Rector dará cuenta de su re-

sultado á la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 115. Estarán exentos del examen de admisión los alumnos procedentes de colegios sostenidos por Municipalidades, supervigilados por la Secretaría de Instrucción Pública y que sigan el plan de estudios y los programas por que el Instituto se rige.

Parágrafo II-Exámenes semestrales

Art. 116. Los exámenes semestrales se verificarán en la segunda quincena del mes de Octubre y tienen por objeto estimular al alumno, investigar la capacidad mental adquirida por éste y repetir la materia que se haya tratado durante el semestre. La forma del examen, que practicará el profesor respectivo, será, consiguientemente, la de una clase de repetición.

Art. 117. La prueba será oral y versará sobre todas las asignaturas científicas,

literarias y técnicas del plan de estudios.

Art. 118. Los alumnos que, con justo motivo, no se presentaren al examen colec-

tivo, serán examinados individualmente por el profesor.

Art. 119. Concluído el examen se dejará constancia de él en el libro correspondiente y se expedirá á los alumnos un certificado en que se anotarán las calificaciones obtenidas en cada ramo, así como las de aplicación y conducta.

Art. 120. Estos certificado deben devolverse á la Secretaría del Instituto, firma-

dos por los padres ó encargados.

Parágrafo III-Examen de promoción

Art. 121. Los exámenes de promoción se verificarán en Febrero ante una comisión compuesta del Rector, que la presidirá, ó del profesor que éste comisione para el caso, de dos profesores, entre los cuales figurará el del ramo que se examina, y de un delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 122. Las pruebas serán escritas y orales. La prueba escrita versará sobre Castellano y Matemáticas en el I año; sobre las mismas materias, mas Historia y Geografía en el II año, y sobre todas las materias comprendidas en el plan de estudios, excepto las técnicas, en el III año del Ciclo Inferior y en los dos de la Sección de Humanidades.

Art. 123. La duración de la prueba escrita será de dos horas en los dos primeros

años y de tres en los sucesivos.

Art. 124. La prueba oral se hará por grupos de doce alumnos á lo más.

Art. 125. La duración de la prueba oral será de dos horas para cada grupo en el

I y en el II años y de tres en los sucesivos.

Art. 126. Perderá el curso el alumno que fracasare en Castellano ó en Matemáticas ó en dos de los otros ramos principales. Son ramos principales: Castellano, Matemáticas, Geografía é Historia, Física y Química é Historia Natural. Considéranse como no principales los demás del plan de estudios.

Art. 127. Repetirá el examen, si así lo desea, en la primera quincena de Mayo, el alumno que fracasare en un ramo principal y otro no principal, ó en dos no principales. ó en uno sólo de ambos, siempre que no sea Castellano ni Matemáticas, caso de ser principal este último. Si fracasare de nuevo, perderá el curso. Si este fracaso fuere sólo en una asignatura no principal, el Consejo de Profesores resolverá si, á pesar de todo, se le promueve ó no.

Art. 128. Para la promoción del Ciclo Inferior al Ciclo Superior y del I al II año de Humanidades, la Física, la Química, la Historia y la Geografía conservarán su carác-

ter de asignaturas independientes.

Art. 129. Para la promoción del Ciclo Inferior al Ciclo Superior sirven las mismas reglas que para la promoción anual; pero basta, además, el fracaso en dos asignaturas, cualesquiera que sean, para que, desde luego, el alumno pierda el derecho de repetir el examen. En este mismo caso, si el alumno fracasare en una sola asignatura, (excluídos siempre el Castellano y las Matemáticas), puede repetir la prueba en Mayo, y si fracasare nuevamente, perderá el curso.

Art. 130. Terminado el examen de promoción, el alumno recibirá un certificado análogo al del examen semestral.

Art. 131. La comisión examinadora de Castellano traerá á la vista los trabajos escritos, para que por ellos también juzgue y califique el adelanto de los alumnos en cuanto á Ortografía.

Parágrafo IV-Exámenes finales.

Art. 132. Los exámenes finales, ó sea de conclusión de estudios generales, que terminan con el II año de *Humanidades*, se practicarán ante una comisión compuesta en la misma forma que para los exámenes de promoción. Art. 133. Las pruebas serán orales y escritas y versarán sobre todas las asignaturas científicas y literarias del plan de estudios. Su objeto es investigar si se han realizado en el alumno los fines generales de la segunda enseñanza.

Art. 134. La duración de la prueba escrita será de cuatro horas para las asignaturas de Castellano y Matemáticas y de tres para las demás.

Art. 135. Todo fraude en la prueba escrita, sea por ayuda extraña ó por el uso de medios auxiliares prohibidos, será castigado con la suspensión inmediata del examen. Si el fraude se descubriere después de terminada la prueba, el examinado perderá el derecho al certificado ó se declarará nulo el que se le haya extendido. Al que intentare un fraude se le sujetará á una prueba doble sobre la materia ó materias objeto de la tentativa.

Art. 136. El examinado que fuere suspendido del examen por fraude, puede presentarse á rendir nuevo examen seis meses después en los exámenes semestrales ordinarios.

Art. 137. Terminada la prueba escrita, los trabajos serán calificados por los examinadores. Si hubiere dudas en cuanto á la originalidad ó independencia de un trabajo, sin que sea posible comprobar un fraude, la comisión podrá hacer que el alumno desarrolle otro tema. Igual cosa se hará en el caso en que un alumno fracasare por enfermedad accidental.

Art. 138, La prueba oral se hará con grupos hasta de diez alumnos y durará tres horas cuando menos en cada grupo.

Art. 139. El alumno que fracasare en dos ramos repetirá el curso correspondiente al V año (II de la Sección de Humanidades); pero si fracasare nuevamente no podrá hacer nueva tentativa para ganar el curso. Si fracasare en un solo ramo, repetirá la prueba en Mayo, y si volviere á fracasar, repetirá el curso. Puede ser aprobado, con todo, si en el examen de Castellano y de Matemáticas ha obtenido la nota de muy bueno y si, en vista de tal consideración, así lo acuerda el Consejo de Profesores.

Art. 140. El examen de ramos técnicos será práctico y se hará en presencia del Rector; pero su resultado no influye en la nota final.

Art. 141. Todos los examinados aprobados recibirán un certificado de suficiencia, firmado por el Rector y el Secretario del Instituto.

Parágrafo V-Exámenes de bachillerato

Art. 142. Los alumnos aprobados en los exámenes correspondientes al II año de Humanidades, (exámenes finales), podrán optar el título de Bachiller en Humanidades, y para ello se dirigirán por escrito al Rector del Instituto dentro de los ocho días siguientes á la fecha de su último examen. Transcurrido ese término, podrán, sin embargo, presentarse en cualquer tiempo del año lectivo; pero en este caso será doble el derecho que se cobrará por el diploma de Bachiller al que lo obtuviese. Al escrito en referencia deberá agregarse el certificado de que habla el artículo 140 de este Reglamento.

Art. 143. Recibida la solicitud, el Rector señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y la hora en que deberá tener efecto el sorteo, previo al examen de Bachiller.

Art. 144. Formarán el tribunal examinador un delegado de la Secretaría de Instrucción Pública, el Rector del Instituto, el profesor del ramo y otro profesor designado por el Consejo de Profesores.

Art. 145. En la fecha y á la hora indicadas, el aspirante sorteará, ante el tribunal de que habla el artículo anterior, alguna de las materias siguientes: Psicología y Lógica, Historia, Geografía y Cosmografía, Física y Química, Antropología é Higiene, Móral é Instrucción Cívica. El examen se verificará tres días después de verificado el sorteo, á la hora fijada por el Rector.

Art. 146. La prueba será oral y versará sobre la materia ó materias sorteadas y, además, sobre Castellano y Matemáticas, que invariablemente serán materia obligada de examen para todos los aspirantes al Bachillerato. La prueba no durará menos de dos horas.

Art. 147. Las calificaciones para los exámenes de Bachillerato serán:

- 1 muy bueno
- 2 bueno
- 3 malo,

que en el acta se consignarán con las denominaciones de aprobado con distinción, aprobado, reprobado. El aspirante será aprobado cuando el promedio de las calificaciones no pase de 2.25.

Art. 148. Concluído el examen, se retirará el examinado y se procederá á la votación con arreglo á lo que dispone el artículo precedente.

Art. 149. Aprobado que sea el sustentante, se le hará comparecer de nuevo ante el tribunal, y, puestos todos de pié, el Rector le hará saber la calificación obtenida y lo declarará en consecuencia Bachiller del Instituto Nacional.

Art. 150. De todo examen de Bachillerato, el Secretario levantará una acta en un libro que llevará al efecto con el título *Diplomas de Bachiller*. Esta acta será firmada por todos los miembros del tribunal, por el sustentante y por el Secretario del Instituto, y será leída públicamente, con lo cual el Rector dará por terminado el acto.

Art. 151. Si de la votación resultare reprobado el sustentante, el Rector del Instituto dará por terminado el acto y notificará después privadamente al sustentante el

resultado de la votación.

Art. 152. El que fracasare en el examen de Bachillerato, podrá presentarse nuevamente á prueba después de seis meses, y si fracasare por segunda vez, no será admitido á nuevo examen.

Art. 153. Del resultado de todo examen de Bachillerato se dará cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública. El diploma respectivo lo extenderá el Rector del Instituto, debiendo ser visado, para su validez legal, por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 154. Cada Bachiller pagará en la Tesorería del Instituto Nacional un derecho de doce balboas (B. 12.00) por el diploma, los cuales se destinarán á la adquisición de libros para la Biblioteca. El que retire su diploma pasado un mes de la fecha en que se verificó el examen pagará doble derecho.

Art. 155. El Rector del Instituto dará aviso en un diario de la localidad de todo conferimento de diploma de Bachiller.

Parágrafo VI-Disposiciones comunes á los exámenes

Art. 156. En los exámenes de promoción y finales se tendrá por aprobado un alumno cuando el promedio de las calificaciones otorgadas por los examinadores y de las calificaciones bimestrales otorgadas por los profesores no exceda de 27–15.

Art. 157. La prueba escrita precederá siempre á la oral. Rendirán la prueba escrita todos los examinandos á un tiempo.

Art. 158. Los temas para los trabajos escritos pueden contener más de una cuestión, siempre que sean de corto desarrollo; pero no deberán ser extraños á la materia de los profesores, ni haber servido de tema para trabajos escritos durante el curso.

Art. 159. Durante la prueba los examinados no podrán comunicarse entre sí ni salir del aula sin ser acompañados por un inspector, así como tampoco servirse de apuntamientos ni de libros, con excepción del Diccionario de la Lengua y de tablas de logaritmos. El alumno que contravenga á estas disposiciones será excluído del examen. Los examinandos estarán vigilados constantemente en su trabajo por un miembro de la comisión examinadora.

Art. 160. Los trabajos serán recogidos por la comisión y calificados en seguida por ella.

Art. 161. Al examen se llevarán los trabajos escritos ya calificados y los boletines de notas bimestrales de los alumnos, para que sirvan como medio de apreciación.

Art. 162. Con excepción de los semestrales, todo examen oral será público.

Art. 163. Después de cada examen la comisión levantará una acta en que hará constar el mérito atribuído á las pruebas y calificaciones que sobre éstas haya recaído.

Art. 164. Toda comisión examinadora deberá designar, antes del día fijado para el examen, un Secretario de entre los mismos miembros que la componen. En los exámenes de Bachillerato, el Secretario del Instituto hará también las veces de Secretario, pero no tendrá ni voz ni voto.

Art. 165. Los acuerdos de la comisión examinadora se tomarán por mayoría de votos.

Art. 166. Los examinadores no devengarán remuneración alguna por ese servicio: el examen es parte de la enseñanza.

Art. 167. El Rector formulará oportunamente el plan de exámenes y designará las comisiones examinadoras, dando cuenta de ello á la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 168. Después de los exámenes, el Instituto dará á luz un folleto en que se consignarán los acontecimientos más importantes ocurridos durante el año en el establecimiento, las reformas establecidas, datos estadísticos, algún trabajo científico ó literario de los profesores y la mejor composición de los alumnos. Todos los profesores de ramos científicos y literarios tienen la obligación de colaborar en dicha publicación, la cual será costeada por la Secretaría de Instrucción Pública.

CAPÍTULO X

DE LAS VISITAS AL ESTABLECIMIENTO

Art. 169. Sólo las autoridades superiores en el ramo de Instrucción Pública tendrán libre acceso al Instituto cualquier día y en cualquier momento.

Art. 170. Los particulares que deséen visitar el establecimiento ó presenciar clases, solicitarán el correspondiente permiso del Rector.

- Art. 171. Ningún empleado puede introducir personas extrañas al establecimiento sin anuencia del Rector.
- Art. 172. Los alumnos internos sólo podrán recibir visitas de sus parientes, y eso los días jueves ó sábados de cada semana de 5 á 5.30 de la tarde. Para esto, los interesados deberán dirigirse á la Secretaría del Instituto y hacer allí la correspondiente solicitud al Secretario. La visita se hará en la misma Secretaría.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 173. El Rector puede adoptar, dentro del espiritu de este Reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y la disciplina del Instituto.
- Art. 174. Todos los casos no previstos en este Reglamento, se someterán á la decisión del Consejo de Profesores, cuyos acuerdos á este respecto requieren, sin embargo, para su cumplimiento, la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.
- Art. 175. El presente Reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á quince de Julio de mil novecientos nueve.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Jefe de la Sección Primera,

Natanael Méndez.

DECRETO NÚMERO 126 DE 1909,

(DE 28 JULIO),

por el cual se establecen nuevos talleres en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- 1º Que es muy conveniente establecer en la Escuela Nacional de Artes y Oficios un taller de fundición de hierro que le sirva de complemento al de herrería, que tan excelentes resultados ha venido dando:
- 2^{9} Que siendo este país productor de cueros y de pieles es asimismo conveniente abrir un taller en el cual se enseñe el ramo de la tenería y todos los que con este se relacionan, como zapatería, talabartería y guarnicionería,

DECRETA:

- Art. 1º Establécense en la Escuela Nacional de Artes y Oficios un taller de fundición de hierro y una tenería, comprendiendo en ésta la preparación de pieles finas.
- Art. 2º La tenería podrá funcionar en un local distinto de los que ocupa la Escuela; pero será siempre una dependencia de ésta en todo lo relativo á dirección, administración é inspección.

Parágrafo. Los talleres de talabartería, zapatería, y guarnicionería se abrirán á medida que haya aprendices en número suficiente, á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública.

Comuniquese v publiquese.

Dado en Panamá, á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.